

REVISTA DE **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL PENAL •
EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

ÁREA PROCESAL

MIGUEL Á. ALMEYRA

COMITÉ ACADÉMICO

EDUARDO AGUIRRE OBARRIO (ARGENTINA 1923-2011)
CARLOS JULIO LASCANO (ARGENTINA)
LOLA ANIYAR DE CASTRO (VENEZUELA)
LUIS ARROYO ZAPATERO (ESPAÑA)
DAVID BAIGÚN (ARGENTINA 1926-2015)
NILO BATISTA (BRASIL)
ROBERTO BERGALLI (ARGENTINA)
JORGE DE LA RUA (ARGENTINA 1942-2015)
EDGARDO ALBERTO DONNA (ARGENTINA)
LUIGI FERRAJOLI (ITALIA)
JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA (CHILE)
JULIO B. J. MAIER (ARGENTINA)
SERGIO MOCCIA (ITALIA)
FRANCISCO MUÑOZ CONDE (ESPAÑA)
ESTEBAN RIGHI (ARGENTINA)
GLADYS ROMERO (ARGENTINA 1933-2014)
NORBERTO SPOLANSKY (ARGENTINA)
JUAREZ TAVARES (BRASIL)
JOHN VERVAELE (HOLANDA)
JOSÉ SAEZ CAPEL (ESPAÑA)

THOMSON REUTERS

LA LEY

COORDINADORES

MATÍAS BAILONE
RODRIGO CODINO

COMITÉ DE REDACCIÓN

GABRIEL IGNACIO ANITUA	JUAN MANUEL LEZCANO
FERNANDO ARNEDO	MANUEL MAROTO CALATAYUD
JAVIER BAÑOS	JULIANA OLIVA
RICARDO BASÍLICO	LORENA PADOVAN
VERÓNICA BILCZYK	JORGE PALADINES RODRÍGUEZ
MARÍA LAURA BÖHM	MARCELA PAURA
JOSÉ ANGEL BRANDARIZ GARCÍA	GABRIEL PÉREZ BARBERÁ
LEONARDO BROND	JONATHAN POLANSKY
CARLOS CARAMUTI	PABLO QUALINA
ROBERTO MANUEL CARLÉS	RODRIGO M. RASKOVSKY
CARLOS CHIARA DÍAZ	MARCELO RIQUERT
MELINA DE BAIROS MOURA	GUIDO RISSO
JAVIER DE LUCA	CRISTINA SÁNCHEZ HENRÍQUEZ
HORACIO DIAS	MÁXIMO SOZZO
MATÍAS EIDEM	PABLO TELLO
DANIEL ERBETTA	VALERIA VEGH WEIS
ADRIÁN FERNÁNDEZ	MYRNA VILLEGAS DÍAZ
RUBÉN E. FIGARI	JONATAN WAJSWAJN
MARIANO GUTIÉRREZ	VERÓNICA YAMAMOTO
	DIEGO ZYSMAN QUIRÓS

CON EL AUSPICIO DE
ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

Criterios uniformes para el envío de colaboraciones

Los trabajos de doctrina y/o comentarios jurisprudenciales deben ser remitidos vía e-mail a laley.redaccionjuridica@thomsonreuters.com
Los mismos deben ir acompañados del curriculum vitae del autor y sus datos de contacto.

ISSN: 0034-7914

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA - Propiedad de La Ley Sociedad Anónima - Tucumán 1471 - CP1050AAC - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Tel.: (005411) 4378-4841

Nota de la Dirección: las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

SUMARIO

DERECHO PENAL

DOCTRINA

- Análisis de mercados criminales: de “casos y personas” a “estructuras y regularidades”
Por **Alejandra Freire y Agustín Carrara** 3
- Comentarios al nuevo régimen legal del arrepentido en los “delitos de corrupción”
Por **Gabriel González Da Silva** 19
- El profesor Dr. Pedro R. David, un ciudadano y jurista muy distinguido de la Ciudad de Buenos Aires
Por **Luis Arroyo Zapatero** 29
- El cumplimiento de la ley en la ciudad globalizada
Por **Pedro R. David** 31

NOTA A FALLO

- La omisión en la práctica médica
Por **Alejandro H. Ferro** 44
- HOMICIDIO CULPOSO / Procesamiento de un médico de guardia. Omisión objetiva del deber de cuidado (CNCrim. y Correc.) 44

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

DOCTRINA

- Criminalizar los movimientos sociales: la resistencia a la construcción del tren de alta velocidad en el norte de Italia
Por **Xenia Chiaramonte y Alessandro Senaldi** 55

PROCESAL PENAL

DOCTRINA

El valor de la pericia antropológica en el proceso penal en los casos de delitos culturalmente motivados
Por **José Daniel Cesano** 83

Gestión judicial en la provincia de Córdoba. Oficina de jurados populares
Por **Nicolás Macchione** 97

NOTA A FALLO

Estafa en internet. Transferencia electrónica de fondos. Operatoria de *home banking*. La competencia en los delitos informáticos
Por **Hugo A. Vaninetti** 114

COMPETENCIA / Delitos que involucran el uso de plataformas virtuales. Transferencias bancarias (CS) 114

Interés superior del niño en un caso de extradición
Por **Paola A. Urbina** 122

EXTRADICIÓN / Intervención del hijo del requerido en el proceso. Discapacidad del niño. Planteo tardío (CS) 122

La nulidad como agravio integrante del recurso de apelación en el proceso penal
Por **Jorge D. Pirozzo** 131

PROCEDIMIENTO PENAL / Planteo de nulidad de la reasunción de la investigación por parte del juez. Formación de incidente. Nulidad (CNCrim. y Correc.) 131

POLÍTICA CRIMINAL

DOCTRINA

El sistema penal y la tensión entre la reforma y sus resistencias. Cuadro de situación en Argentina y análisis de resistencias desde la perspectiva de la penalidad como artefacto cultural
Por **Luciana Josefina Salazar Pussetto** 139

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

DOCTRINA

Un análisis acerca de la efectividad de las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la resolución 31/2016
Por **Marcos Aldazábal y Martín D. Haissiner** 155

Detención preventiva de extranjeros con miras a su expulsión
Por **Mariano R. La Rosa** 165

NOTA A FALLO

Arresto domiciliario y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ley N° 26.378)
Por **Carlos E. Llera** 174

ARRESTO DOMICILIARIO / Interno que padece dificultades motrices. Hábeas corpus. Procedencia. Agravamiento de las condiciones de detención (CFed. La Plata) 174

ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL

DOCTRINA

Derecho y derecha. Enseñanza del derecho y despolitización
Por **Mauro Benente** 181

PENAL JUVENIL

DOCTRINA

La nueva organización de la justicia nacional de menores de la Capital Federal: apuntes para un balance provisorio
Por **Martiniano Terragni** 193

PÁGINAS CLÁSICAS

DOCTRINA

El principio de legalidad (*nulla poena sine lege*)
Por **Jerome Hall** 209

BIBLIOGRAFÍA

La prisión domiciliaria, por **José Daniel Cesano y Gustavo A. Arocena**. Comentado por **Joaquín Badoza** 231

Derecho y derecha. Enseñanza del derecho y despolitización (*)

POR MAURO BENENTE

Sumario: I. Introducción. — II. Enseñanza autoritaria y sin política. — III. La despolitización del derecho. — IV. Notas y precauciones finales. — V. Referencias.

I. Introducción

Durante los primeros meses del 2016 se desarrollaron varios conflictos sindicales, sociales y políticos. Uno de ellos giró alrededor de las crisis presupuestarias de las universidades nacionales, tanto en términos generales cuanto en lo relativo a las paritarias de trabajadores y trabajadoras docentes y no docentes. En un contexto de varias y variadas demandas sociales generadas por el descontento de políticas neoliberales desarrolladas por el gobierno de la Alianza Cambiemos, las protestas desarrolladas por estudiantes, docentes y no docentes universitarios funcionaron —al menos en parte— como dispositivos para expresar el repudio hacia otras políticas a primera vista —y quizás sólo a primera vista— distintas y distantes a la universidad. La protesta más interesante y convocante, luego de varios paros docentes y no docentes desarrollados durante los meses de abril y mayo, y tras quince años de reclamos que no lograban unir a todos los sindicatos docentes y no docentes, se desarrolló el jueves 12 de mayo cuando en la manifestación que se desplegó desde Plaza Houssay hasta el Ministerio de Educación de la Nación y luego hacia Plaza de Mayo participaron decenas de miles de personas. En el marco de estas multitudinarias marchas y protestas, en una nota que publicó en el diario *Página/12*, Adrián Lutvak, Copresidente de la Federación Universitaria Buenos Aires (FUBA), narraba que “el clima de indignación llegó hasta los pasillos de facultades como Derecho, donde no se veía una asamblea hace más de una década” (Lutvak, 2016).

(*) Una versión anterior de este trabajo se publicó en la Revista de Derecho de Familia, nro. 76, Buenos Aires: Abeledo Perrot, septiembre de 2016.

Aquello que merece ser destacado de la intervención de Lutvak no refiere al descontento y a la asamblea de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), sino más bien a su carácter excepcional. A contrapelo de otras Facultades de humanidades y ciencias sociales —como es el caso de Filosofía y Letras, Ciencias Sociales y Psicología— la Facultad de Derecho de la UBA es ajena a las acciones públicas en defensa de la Universidad. De hecho, en el marco del paro docente y movilización sindical del 29 de abril, todas las facultades de la UBA permanecieron cerradas excepto la Facultad de Derecho, que se mantuvo abierta hasta las 18.30 horas.

Este énfasis en la pasividad en contextos de conflictividad creo que puede vincularse con una anécdota personal, acontecida en la Facultad de Derecho de la UBA. En el marco de un paro docente, y con la consigna de dictar clases públicas —aunque estrictamente todas las clases en la Universidad son públicas— el catorce de abril de 2016 dicté dos clases fuera del aula, una en las escalinatas de la facultad y otra en uno de sus pasillos, algo que había anunciado a los estudiantes unos días antes. La asistencia a la materia que cursan estudiantes de primer cuatrimestre fue similar a clases anteriores, pero en la asignatura que tiene como estudiantes a quienes que ya cuentan con al menos la mitad de la currícula aprobada, la concurrencia fue notablemente inferior. Asimismo, mientras dictaba una de las asignaturas en las escalinatas, un automovilista, posiblemente no abogado, insultó al presidente de la Nación, y al momento en que dictaba la otra materia en uno de los pasillos, un señor con traje —posiblemente abogado—, pensó que estábamos en penitencia. Si bien no es más que una anécdota, es muy alta mi tentación por afir-

mar que existe una relación decreciente entre el avance en la carrera y el grado de compromiso político y social.

Ante esta situación cabe preguntarse: ¿por qué a diferencia de otras Facultades de humanidades y ciencias sociales, las asambleas en la Facultad de Derecho de la UBA son excepcionales? ¿Por qué los y las estudiantes y los y las docentes prácticamente no participan de marchas y movilizaciones sociales? ¿En términos más generales y menos conceptuales, por qué los y las estudiantes y docentes de la Facultad de Derecho de la UBA —y me animaría a decir de todas las Universidades Nacionales— son más conservadores y conservadoras que sus pares de otras facultades de humanidades y ciencias sociales? Para responder cabalmente a cada una de estas preguntas debería hacer foco en múltiples variables, posiblemente muchas de las cuales deberían incluir una cuidadosa operacionalización y un posterior contraste empírico. De todas maneras, en vistas de avanzar en un registro más ensayístico que estrictamente académico, quisiera retomar mi anécdota personal para detenerme en la educación legal. Uno podría pensar que si estudiantes de primer cuatrimestre muestran mayor compromiso con las acciones de protesta que los estudiantes avanzados, la formación que se brinda es conservadora: sea porque efectivamente contribuye a una cosmovisión conservadora, sea porque no logra hacer frente a una matriz conservadora que se despliega en otros ámbitos —laborales, familiares, etc.—. En este marco, me interesa revisar brevemente las prácticas educativas, y dentro de ellas en especial las prácticas discursivas, con las que se subjetivan los y las estudiantes y docentes.

II. Enseñanza autoritaria y sin política

En un breve ensayo titulado “La educación legal como preparación para la jerarquía” Duncan Kennedy reflexionaba sobre el modo en que las Escuelas de Derecho de los Estados Unidos eran ideológicas y, en particular, le interesaba remarcar que los abogados y las abogadas se formaban de acuerdo con patrones de jerarquía y obediencia. Las dos variables sobre las que se asientan el trabajo y las conclusiones de Kennedy son: a) el contenido de las materias dictadas en la carrera de derecho y; b) las prácticas autoritarias que se desarrollan dentro del aula. Aunque en otro trabajo he abordado las dos problemáticas y he pos-

tulado las dificultades presenta su modificación y resolución simultánea (Benente, 2013) aquí desarrollaré con más énfasis la primera de ellas.

III. La despolitización del derecho

En lo que refiere al modo en que se abordan las temáticas jurídicas el diagnóstico de Kennedy es muy preciso “la parte central de la ideología es la distinción entre derecho y política” (Kennedy, 1982: 60). Es así que ni siquiera puede afirmarse que los espacios son ocupados por ideales liberales sino que, directamente, en el dictado de las materias jurídicas no hay presencia de ideales o elementos conceptuales de tinte político. (1) Aunque sus ojos miran la formación en las Escuelas de Derecho de los Estados Unidos, problemas similares creo que se advierten en buena parte de las Universidades argentinas. En este línea, Carlos Lista y Silvana Begala desarrollaron una investigación en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en la que repartieron entre 140 estudiantes de aproximadamente tercer año de la carrera de abogacía, la descripción de cuatro casos reales. Tres de ellos referían a situaciones que se habían desarrollado en 1979 en Recife, siendo que el restante era de la provincia de Córdoba, y todos ellos narraban ocupaciones de tierras vacías por parte de familias en pésimas condiciones de vida. Los estudiantes tenían que caracterizar la situación problemática y luego elegir uno de las causas para ofrecer una solución como si fueran abogados o abogadas. Aquello que llamó la atención a los investigadores y que sirve para dar sustento al intuitivo diagnóstico de Kennedy, es que en la descripción del conflicto se presenta una mirada unidimensional, atendiendo únicamente a la variable jurídica del asunto y olvidando los aspectos económicos, políticos y sociales que atraviesan el problema: “el conflicto es visto, en la mayoría de los casos, no como una disputa entre actores sociales con intereses contrapuestos, sino como una situación en la que el derecho [de propiedad] se encuentra vulnerado” (Lista, Bega-

(1) En otro de sus trabajos Kennedy no reitera la separación entre derecho y política, sino que directamente sostiene que mientras que los componentes de centroizquierda son escasos y están dispersos en diferentes asignaturas, “el componente doctrinal de derecho privado del plan de estudios es políticamente de centroderecha” (KENNEDY, 1983: 2).

la, 2009: 139). (2) Quizás esta ausencia de referencia a las dimensiones políticas, sociales y económicas, se explique por el tipo de relato jurídico en el cual los estudiantes se socializan, un relato que no hace visible el entramado económico, político y social que rodea tanto la producción legislativa como la aplicación judicial de las normas. En este sentido, es que analizando los resultados del citado estudio, los autores argentinos entienden que “los alumnos no consideran *al texto jurídico como dependiente de los contextos y procesos organizacionales de los cuales emana, es reglamentado y a través de los cuales es aplicado*” (Lista, Begala, 2009: 153).

De algún modo, podría afirmarse que hay numerosos relatos jurídicos que impiden incluir a las variables políticas y sociales como matriz de análisis. Estas narraciones que separan el derecho de los conflictos políticos y sociales se construyen alrededor del proceso de sanción de las leyes, se leen en la jurisprudencia, en los comentarios jurisprudenciales, y se encuentran incluso en las reuniones del consejo directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

III.a. La despolitización de la sanción de normas

El cliché de la *voluntad del legislador*, que cual voluntad divina crea las normas jurídicas desde la nada, no solamente supone que la *voluntad* sea algo susceptible de ser conocido, sino que resulta un eficaz relato que desliga la producción del derecho de los problemas y disputas políticas, económicas y sociales. La *voluntad del legislador* no funciona únicamente como un dispositivo que permite disciplinar la interpretación de los textos legales (Calvo, 1986), sino que también desliga la disciplina jurídica del contexto de emergencia de las normas. Si bien lo que sigue merecería algún tipo de contraste empírico, intuyo que la no inscripción del derecho en procesos históricos, económicos y sociales, atraviesa a gran parte del relato jurídico con independencia de los posicionamientos políticos o ideológicos. Es así que los autores y autoras que escriben sobre derecho civil no nombran la dictadura de Juan Carlos Onganía para referirse al decreto-ley 17.711 que reformó el viejo código civil, y quienes escriben sobre la regulación de las sociedades

civiles y comerciales tampoco mencionan que el decreto-ley 19.550 fue dictado en la dictadura de Alejandro Agustín Lanousse. De la misma manera, es frecuente aludir al “Código de Vélez Sarsfield” o al “Código de Tejedor”, instituyendo a Vélez y a Tejedor como monumentos y articulando una imagen muy representativa del modo en que se desarrolla el discurso jurídico. Así como a los márgenes de las siluetas de los monumentos no hay política sino que hay solamente aire, a los márgenes de Vélez y Tejedor no existieron disputas ni confrontaciones políticas, sino que había solamente aire. Esta modalidad de construir el discurso jurídico se presenta en las ramas más conservadoras del derecho y en las más progresistas, puesto que las reflexiones alrededor de los orígenes de los Derechos Económicos Sociales y Culturales tampoco inscriben a la Constitución mexicana de 1917 en el proceso de la Revolución Mexicana, del mismo modo que cuando refieren a la Constitución de la República de Weimar de 1919, tampoco analizan la revolución socialista triunfante en noviembre de 1918. (3) Todo esto en un contexto en el cual buena parte de los trabajos ni siquiera mencionan estas Constituciones, y mucho menos la bolchevique de 1918.

Las escasas y superficiales discusiones jurídicas se cortan cuando nos encontramos con el límite de la *voluntad del legislador*, que impide analizar el proceso sociohistórico dentro del cual se constituye esa supuesta *voluntad*. Por otro lado, en algunas oportunidades sí incluyen

(3) Sin pretensiones de desarrollar un contraste empírico riguroso, en los anaqueles sobre “Derechos Humanos” de la Biblioteca Central de la Facultad de Derecho de la UBA, los escasos libros que nombran los “progresos” o “evoluciones” que implicaron las constituciones de México de 1917 —conocida como Constitución de Santiago de Querétaro— y de la República de Weimar, no hacen referencia a los procesos revolucionarios que se desarrollaron como trasfondo y condición de posibilidad de los textos constitucionales. La lista las publicaciones que nombran las Constituciones, pero sin referencia a los procesos políticos es: Bidart Campos (1973: 124-125; 1991:330); Padilla (1995: 51); Travieso (2005: 217-218); Wlasic (2006: 96). Por su lado, en los anaqueles rotulados como “Derecho constitucional”, los escasos libros que citan las Constituciones, pero sin referencias a las revoluciones, son: Dalla Vía (2009: 147); Ekmekdjian (1994: 4; 2008: 192). Finalmente, hacen breves referencias a los procesos revolucionarios: Durante (2005: 95-96); Sabsay (2011: 15). Sin embargo, sobre el libro de Sabsay hay que aclarar que las referencias a los procesos revolucionarios son breves: una cita de 24 palabras del citado texto de Durante.

(2) El mismo estudio ver Lista, Carlos Alberto y Begala Silvana (2003).

relatos históricos, pero generalmente se trata de una narración en la que no hay historia social sino historia natural, puesto que las cosas *nacen, aparecen y evolucionan* como las especies de la naturaleza. Para tomar solamente un caso, veamos el modo en que Julián De Diego relata en su *Manual del derecho del trabajo y la seguridad social* “la aparición del derecho del trabajo a principios del siglo XX.” Ya la propia idea de *aparición* parece indicarnos algo divino o mágico -puesto que ni en la naturaleza hay generación espontánea-, intuición que se confirma con el relato: “En 1904, Joaquín V. González, ministro del Interior del Poder Ejecutivo, remitió al Congreso la primera ley de trabajo que se conoció en nuestro país. En 1905 *nace* la primera ley laboral (ley 4611), aplicable solo al ámbito de la Capital Federal, sobre la prohibición del trabajo durante el día domingo, fundado más en la presión de la Iglesia que en una clara intención tuitiva. Las provincias luego adhirieron a esta iniciativa. A partir de entonces *se aprobaron* la ley 5291 (1907), sobre menores y mujeres, modificada luego por la ley 11.317 (1924). Después *se crea* la Dirección de Trabajo luego Departamento Nacional de Trabajo (1907 y 1912). En 1914 *se dicta* la ley 9511 sobre inembargabilidad de una parte del salario del trabajador. Otra norma clave *fue* (en 1915) la primera ley sobre accidentes de trabajo (ley 9688) que *tuvo vigencia* hasta 1994 con innumerables reformas. En 1921 *se aprobó* un régimen de seguridad industrial mediante la ley 11.127. En 1929 *se vuelve* a producir otro hito en la historia legal del derecho laboral al *aprobarse* la Ley de Jornada (11.544). Otro tanto ocurrió en 1934 con *la aprobación* de la ley 11.729 (introducida por el Código de Comercio) que hasta 1973 fue la base de la normativa laboral. Este precepto marcó el comienzo de nuestro derecho del trabajo en sentido estricto. De allí en más, en forma más o menos desordenada *se conocieron* numerosas normas hasta que, en 1974, *se intentó* el primer esbozo de un código del trabajo, que en definitiva *quedó limitado* al ámbito individual del contrato laboral con la ley 20.744 o Ley de Contrato de Trabajo, que con distintas formas rige hasta nuestros días. En 1953 *se conoció* la Ley de Convenios Colectivos (ley 14.250) que continúa vigente aunque algo reformada. La primera norma sobre sindicatos *se dictó* por medio del decreto-ley 23.852 en 1945. A partir de 1940 *aparecieron* los denominados Estatutos Especiales, que en el ámbito sectorial fueron conformando

la legislación específica. Entre ellos se destacan el estatuto bancario con la ley 12.637 de 1940, trabajo a domicilio de la ley 12.713, choferes particulares con la ley 12.867 de 1946, y el Estatuto del Peón con el decreto 28.167/44” (De Diego, 2000: 46-47. Las itálicas me pertenecen).

Como es posible advertir, con excepción de la influencia que tuvo la Iglesia Católica para que sea sancionada la ley 4611, las leyes *nacen, se sancionan, se conocen, aparecen, se dictan*. Tal vez el derecho laboral sea uno de los ámbitos en los cuales la influencia de la situación política y económica sobre las normas pueda apreciarse con mayor nitidez, pero incluso en estos casos no hay una contextualización socio-histórica de la sanción de cada una de las leyes.

III.b. La despolitización de las sentencias

Así como los relatos sobre las normas que se leen en manuales y tratados no dan cuenta de los procesos sociales y políticos en los cuales se sancionaron, los jueces y juezas también suelen construir relatos completamente despolitizados. Si uno revisa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la extracción compulsiva de sangre tendiente a reconstruir la identidad biológica de las víctimas en las investigaciones sobre robo de bebés durante la última dictadura militar, es notable y preocupante la despolitización (Benente, Véliz, 2014).

Las sentencias más emblemáticas sobre el tema son “Vázquez Ferrá” del 30 de septiembre de 2003, y los dos pronunciamientos vertidos en los casos “Gualtieri Rugnone de Prieto” del 11 de agosto de 2009. Fueron casos delicados y discutibles, pero aquí no me detendré en los aspectos jurídicos de la discusión, sino en el modo en el cual los magistrados despolitizaron el relato de los “hechos”.

La causa “Vázquez Farrá” fue iniciada con la denuncia de Ángela Chimeo de Bauer madre de Susana Pegoraro quien junto con su pareja había sido secuestrada, detenida y desaparecida durante la última dictadura militar. La querellante denunció que quien había sido inscripta como Evelyn Karina Vázquez Ferrá era su nieta, nacida en el centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), y fue en este marco que solicitó que se realizara un análisis hematológico que permitiera establecer si era la hija que había dado a luz Susana Bauer

mientras estaba secuestrada. Evelyn se negó a hacerse la extracción y la mayoría de la Corte entendió que la extracción compulsiva afectaba su integridad física e intimidad, lo que tornaba inconstitucional a la medida (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2003). Por su parte, en los casos “Prieto” se investigaba si Guillermo Gabriel y Emiliano Matías Prieto eran hijos de detenidos-desaparecidos durante el terrorismo de Estado. En la primera de las sentencias, se analizó la extracción compulsiva de sangre y la mayoría de la Corte mantuvo la jurisprudencia de “Vázquez Ferrá” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009a). En la segunda de las sentencias —“Prieto II”— se analizó la procedencia del análisis de ADN con muestras obtenidas mediante el allanamiento y secuestro de objetos personales de Guillermo Gabriel Prieto. Aquí los jueces se pronunciaron en favor de la validez de las medidas que no implicaban la extracción compulsiva (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009b).

Estos casos sobre un tema tan sensible como el robo de bebés durante la última dictadura militar difícilmente hubieran llegado a los tribunales sin la lucha de las organizaciones de derechos humanos en general, y de las *Abuelas de Plaza de Mayo* en particular. De todos modos, en la construcción de los “hechos”, los magistrados tradujeron estos gritos de lucha en un profundo silencio.

En “Vázquez Ferrá”, en el voto de Boggiano y en el de Vázquez no solamente no hay menciones a la lucha de las *Abuelas*, sino que ni siquiera hay referencias a la dictadura militar. En el voto de la mayoría —integrada por Belluscio y López—, y en el voto conjunto de Petracchi y Moliné O’Connor, tampoco hay referencias a la lucha de las *Abuelas*, ni a la dictadura militar, aunque al menos indican que la supuesta madre de Evelin fue secuestrada y detenida en el centro de detención clandestino que funcionaba en la ESMA (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003, voto de Belluscio y López cons. 3, voto de Petracchi y Moliné O’Connor, cons. 2). En el orden del discurso que se estructuró en los votos que se pronunciaron en contra de la extracción compulsiva, las luchas de los organismos de derechos humanos, en particular la de *Abuelas de Plaza de Mayo*, y el mismo pasado dictatorial quedaron afuera. Llamativamente, esta misma lógica de estructuración del discurso se hace presente en la disidencia parcial de Maqueda que si bien se

pronunció en favor de la extracción compulsiva, refiere a los derechos de las familias a conocer el paradero de sus integrantes y alude al derecho de las sociedades a conocer su pasado (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003, voto de Maqueda, cons. 34-35) no solamente tampoco se detiene en la narración de la lucha de las *Abuelas*, sino que además al momento de relatar el pasado no hace referencia a la dictadura militar, ya que se limita a narrar que Karina sería hija de Susana Pegoraro después de su secuestro ocurrido el 18 de junio de 1977 cuando se encontraba embarazada de 5 meses (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003, voto de Maqueda, cons. 1).

El caso “Gualtieri Rugnone de Prieto” hay que enmarcarlo en una denuncia que hicieron las *Abuelas de Plaza de Mayo* en plena dictadura militar, más específicamente en 1982, respecto de la desaparición de 95 niños que podrían ser hijos de detenidos-desaparecidos. Entre los 95 estaba el caso de dos niños inscriptos por el matrimonio Prieto-Gualtieri como si fueran sus hijos biológicos aunque se sospechaba que habían sido entregados por oficiales de la Armada. De todas maneras en “Prieto II” es notable cómo en la disidencia parcial de Argibay no hay mención ni a la dictadura, ni a la política de desaparición, ni a la lucha de las *Abuelas*, Petracchi únicamente menciona que se investiga la presunta apropiación de un hijo de desaparecidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009b, voto de Petracchi, cons. 1), Maqueda alude al delito de sustracción de menores, y hay menciones a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009b, voto de Maqueda, cons. 4 y 20), pero no hay referencias explícitas a la dictadura militar, ni al posible nacimiento en cautiverio en un contexto de dictadura, ni mucho menos a la lucha de las *Abuelas*. En cambio, en la disidencia parcial de Lorenzetti y Zaffaroni, al momento de relatar el pasado se alude a un delito de lesa humanidad, cuyas víctimas no fueron solamente los niños secuestrados sino también sus familiares (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009b, voto de Lorenzetti y Zaffaroni, cons. 4 y 16), y se enfatiza que el caso bajo investigación “no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo

por un aparato de poder del Estado violador de elementales derechos humanos” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009b, voto de Lorenzetti y Zaffaroni, cons. 7). Del mismo modo, en el voto de Highton de Nolasco hay referencias al secuestro y se narra que se produjo en el marco de la última dictadura militar, se configuran estos hechos como delitos de lesa humanidad y se enuncia que es una obligación del Estado investigarlos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009b, voto de Highton de Nolasco, cons. 1, 4, 7 y 8).

En estas sentencias que abordan delitos cometidos durante la última dictadura militar, es notable que solamente en el voto conjunto de Lorenzetti y Zafaroni y en el de Highton de Nolasco, el pasado es narrado con toda su sangre. En los restantes relatos de los “hechos” parece que estamos ante simples delitos de secuestro y sustracción de identidad. Por su parte, los gritos de las *Abuelas* que buscaban y buscan a sus nietos se mantienen completa y absolutamente silenciados. Los jueces y juezas jamás mencionan la lucha de las *Abuelas*, algo que es preocupante en términos generales pero también en el caso particular del caso “Prieto” puesto que la investigación se originó con la mencionada denuncia del organismo y la querellante era Petrona Izaquirre, una de las tantas *Abuelas* que luchaba por encontrar a su nieto. (4)

Al inicio de este trabajo me interrogaba ¿por qué los y las estudiantes y los y las docentes prácticamente no participan de marchas y movilizaciones sociales? ¿Por qué los y las estudiantes y docentes no luchan? Asumiendo que es muy difícil dar una respuesta precisa y sin pensar que las explicaciones sean mono-causales, creo que contar una historia sin luchas contribuye a crear un presente sin luchas.

III.c. La despolitización de los “comentarios a fallos”

Del mismo modo que el relato predominante no explicita el trasfondo socio-histórico en el que se enmarca el proceso de producción de las normas jurídicas, y al igual que las sentencias no hacen eco de procesos políticos y sociales que

explican la existencia misma de los casos que se resuelven, también existe una notable despolitización en los “comentarios a fallo.” Aquí no se trata de mostrar que el discurso jurídico no reflexiona sobre el modo en que los jueces clausuran de modo violento la formación *paidética* de las narraciones jurídicas (Cover, 2002: 34) ni tampoco de exigir que la interpretación del derecho sea quitada de las manos de los jueces y expertos para que sea debatido democráticamente (Habermas, 2005: 477). Lo que está en juego es algo de menor envergadura teórica: las narraciones sobre la aplicación del derecho descuidan el contexto sociohistórico en que se desarrollan y las disputas políticas que atraviesan los pronunciamientos judiciales. Es frecuente que luego de conocerse fallos de relevancia, los académicos y las académicas resuman esos pronunciamientos y los publiquen con el título no de “síntesis” o “resúmenes” sino con el pomposo “comentario a fallo,” empleando pompas que ocultan los procesos políticos y sociales que existen en el trasfondo de esas sentencias. Según entiendo, esto puede observarse con un ejemplo histórico muy sencillo: los dos “comentarios” sobre los dos primeros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el denominado “corralito financiero”.

En un marco histórico de poderosa fuga de capitales, el primero de diciembre de 2001 el Presidente Fernando De La Rúa dictó el decreto 1570/01 mediante el cual se prohibía la extracción en efectivo de más de 250 pesos o dólares de las cuentas en entidades financieras, constituyendo así el “corralito financiero”. La norma agudizó la conflictividad social y la crisis política y económica que atravesaba a la Argentina y tres semanas más tarde, en un contexto de protestas generalizadas, minutos antes de las 20.00 hs. del 20 de diciembre el Presidente renunció y abandonó la Casa Rosada en helicóptero. En un clima social que se mantenía atravesado por las protestas, y tras las efímeras presidencias de Adolfo Rodríguez Saá y Eduardo Camaño, el primero de enero de 2002 el Senador Eduardo Duhalde fue elegido por la Asamblea Legislativa para ocupar el cargo. Entre las diferentes medidas que tuvo en mente durante sus primeras semanas al frente de la Presidencia, figuraba la iniciación del juicio político a todos los integrantes de la Corte Suprema.

¿Qué sentido tiene esta narración? Justamente mostrar los silencios del relato jurídico al mo-

(4) Una muy breve referencia a su historia de búsqueda en <https://www.abuelas.org.ar/archivos/archivoGaleria/Petronalzaguirre-1.pdf>.

mento de analizar —o simplemente resumir— los primeros fallos de la Corte sobre el “corralito financiero”. El 28 de diciembre de 2001, el último día hábil judicial, en el caso “Kiper” los jueces de la Corte Suprema, en una sentencia sin disidencias, revocaron un pronunciamiento que había permitido que el actor -un camarista del fuero civil- extrajera todo su dinero del sistema financiero (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2001). El primero de febrero de 2002, primer día hábil del año, en el caso “Smith” los mismos jueces resolvieron de modo completamente contrario: declararon inconstitucional el decreto 1570/01 que había instaurado el corralito financiero (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2002). En los resúmenes que por esos días se hicieron de la sentencia y del abrupto cambio jurisprudencial, los y las especialistas no hicieron mención al trasfondo político del pronunciamiento recaído en “Smith”. (5) Para dar con la importancia del contexto político no es necesario convertirse en un *maestro de la sospecha*, sino simplemente tener en cuenta lo que tiempo más adelante narró el entonces juez Belluscio. En una entrevista que le realizaron poco antes de renunciar a la Corte Suprema por haber cumplido 75 años (6), recordó que “el tribunal adoptó una posición crítica a Duhalde. En el breve plazo que va desde el último día de 2001, en que la Corte obliga al juez Claudio Kiper a devolver el dinero que había retirado del corralito, y el primer día hábil de 2002, en febrero, la Corte cambió abruptamente de criterio y se manifestó en contra de la pesificación. Hizo una especie de campaña para derribar al presidente Duhalde”. Además, relatando cómo había sido el procedimiento para adoptar la decisión agregó que “fue un criterio compartido por los jueces menemistas. El primer día hábil de febrero, a las 8.45, la mayoría trajo el proyecto de sentencia ya redactado. Yo no lo quise firmar. Y, apenas unas

horas después, la mayoría dictó la sentencia. Decían que Duhalde hablaría por radio esa noche y levantaría el corralito. Para evitar que dispusiese el juicio político a la Corte, decían, había que anticiparse e invalidar el corralito”. Finalmente, Belluscio agregó que “por lo que siguió, me parece que la mayoría de la Corte quería derribar a Duhalde. Esos magistrados hicieron lo posible para lograr la dolarización y generar un caos económico. Incluso, un ministro sostenía que el juicio político que podían iniciarle duraría seis meses, suficiente tiempo para hacer daño a Duhalde” (Belluscio, 2005).

III.d. La política de la despolitización

El relato que se construye alrededor de la producción y aplicación de normas, y que se enseña en las aulas, excluye todo tipo de contextualización política, económica y social. Es un derecho sin sangre ni lágrimas. De todos modos esto no es solamente algo que está presente en el discurso (pseudo)académico con el cual se (de)forman los y las estudiantes, sino que es el ambiente que se respira, o a pesar del cual uno intenta respirar, en las Facultades de Derecho. Si uno quisiera ubicar el ámbito al interior de una Facultad o Universidad en donde se encuentre algo así como “la política” o “lo político”, deberíamos dirigirnos hacia los órganos de gobierno. De todas maneras, en las alusiones al derecho nos topamos con una *política de la despolitización*.

Si tomamos una discusión mantenida el 22 de mayo de 2012 en el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UBA, en la que se discutía la posibilidad de cambiar el nombre algunos salones de la Facultad, creo que puede vislumbrarse esta *política de la despolitización*. Este esfuerzo político por despolitizar. Por aquél entonces se deliberaba alrededor de una serie de proyectos que pretendían que los salones “Azul” “Verde” y “Rojo” fueran llamados “Madres y Abuelas de Plaza de Mayo”, “Noche de las corbatas. 8 de julio de 1977” y “Malvinas Argentinas,” (7) o “Nunca Más”, “Alfredo Palacios” y “Reforma de 1918” (8). Tam-

(5) Esta escandalosa ausencia puede observarse en los resúmenes del fallo que se publicaron a poco de dictarse: Colautti (2002), Gabot (2002), Obarrio (2002), Gersovich (2002).

(6) La reforma constitucional de 1994 introdujo el párrafo tercero al artículo 99 inciso 4, de acuerdo con el cual es menester un nuevo nombramiento cuando los jueces cumplan los 75 años de edad. Este párrafo ha sido declarado nulo por la Corte Suprema el 19 de agosto de 1999 en el caso “Fayt” y como Belluscio había integrado la mayoría de aquella sentencia, entendió que era correcto renunciar al cumplir esa edad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1999).

(7) Así en el proyecto presentado por uno de los Consejeros en representación del claustro de graduados, Sebastián Rey.

(8) Así en el proyecto presentado por tres Consejeros en representación de los estudiantes, Tomás González Vera, Lucas Lagos y Leandro Mutchinik (Agrupación Nuevo Derecho).

bién se proponía cambiar el nombre de “Azul” por el de “Rodolfo Ortega Peña”. (9) En el marco del debate, uno de los consejeros representantes del claustro de profesores, en su intervención para oponerse a los proyectos argumentaba que “lo que pretendemos para esta Facultad no es enseñar el Derecho sobre la base de una ideología determinada. El derecho es la legislación y la legislación puede ser —cuando se sanciona— producto de una ideología; pero el profesor —el científico del derecho— y los estudiantes deben hacer lo propio neutralmente, sobre la base de las reglas jurídicas. *No creo, como decía acá el consejero, que haya que politizar la enseñanza en la Facultad*”. (10) De acuerdo con las palabras del consejero, por más que el derecho sea ideológico, esté inserto en procesos socio-históricos, hay que hacer el esfuerzo por desligarlo. (11) Hay desplegar una política de la despolitización, hay que hacer todo lo posible por mostrar al derecho distinto de lo que es: hay que disfrazarlo de algo que no es.

IV. Notas y precauciones finales

He iniciado este breve ensayo preguntándome ¿por qué los y las estudiantes y docentes de la Facultad de Derecho de la UBA prácticamente no participan de movilizaciones? y en términos más amplios el interrogante que abrió estas reflexiones era ¿por qué los y las estudiantes y docentes de la Facultad de Derecho son más conservadores y conservadoras que sus pares de otras Facultades de humanidades y ciencias sociales? Si bien no pretendo caer en una respuesta monocausal me parece que la educación jurídica y

(9) Así en el proyecto presentado por uno de los Consejeros en representación de los estudiantes, Julián Hofele (agrupación Catorce Bis), a quien agradezco especialmente por haberme facilitado las actas e interiorizarme en los pormenores de la discusión.

(10) Palabras pronunciadas por el consejero Eduardo Barbarosch, Facultad de Derecho, Consejo Directivo, Acta nº 46, martes 22 de mayo de 2012, p. 15.

(11) Es de destacar que los proyectos fueron rechazados. Por su lado, los nombres de los salones en la Facultad de Derecho de la UBA pueden contrastarse —para citar como ejemplo con las denominaciones de salones de otras facultades humanísticas de la UBA— con: “Rodolfo Walsh”, que es el nombre del aula magna de la Facultad de Ciencias Sociales, o “Darío y Maxi” —en alusión a Darío Santillán y Maximiliano Kosteki— que es la nominación que toma el aula magna en la Facultad de Filosofía y Letras.

los relatos a través de los cuales se socializan o subjetivan los y las estudiantes de derecho explican una parte del conservadurismo. Sea porque reproducen un conservadurismo presente en otros ámbitos —familias, espacios laborales, etc.—, sea porque no logran hacerle frente y des-articularlo.

Duncan Kennedy no duda en responsabilizar a los profesores y las profesoras por esta formación conservadora (1982: 72), diagnóstico que puede ser compartido pero siempre y cuando no caigamos en la tentativa de depositar en los y las docentes, y en los cánones pedagógicos tradicionales, las alternativas emancipatorias. Dicho de otra manera, si los profesores y profesoras son responsables de la producción y reproducción de un relato conservador, con cierta prisa podríamos suponer que los profesores deberían enseñar otros relatos para lograr actitudes ya no conservadoras sino emancipatorias. Sin embargo, es necesario no apresurarse, tomar ciertas precauciones, y analizar con detenimiento los alcances de la idea misma de emancipación.

Si nos ajustamos al lenguaje estrictamente jurídico, y en particular al derecho civil, la emancipación no es otra cosa que la salida de la minoría de edad. En su famoso “¿Qué es la ilustración?”, Immanuel Kant conceptualizaba a la ilustración como la liberación del hombre de su minoría de edad, de la cual es culpable puesto que “su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro” (Kant, 1979: 25). (12) Teniendo esto en cuenta, posicionándonos como docentes la pregunta fundamental que hay que realizarse, y que sirve las veces de precaución, es ¿cómo no transformar en menor de edad, justo a aquel o a aquella que se pretende emancipar? ¿Cómo evitar no hacer del otro o la otra un/a menor de edad en el mismo momento que pretendemos avanzar en su emancipación?

El problema de las pedagogías tradicionales —a las que generalmente se acude para enseñar ese derecho ideológico y en las que habría que evitar caer para enseñar otro derecho— es que

(12) La minoría de edad no alude a una incapacidad natural ni a una noción jurídico-política que impide a los hombres ejercer sus derechos, sino que refiere a una actitud, a “una suerte de déficit de autonomía en la relación con sí mismo” (Foucault, 2008: 32).

toman la igualdad como objetivo, y con ello no hacen más que ya no reproducir sino directamente constituir a la desigualdad como punto de partida (Rancière, 2007: 11). De esta manera, y retomando la aventura intelectual que desarrolló en 1818 Joseph Jacotot como lector de literatura francesa en la Universidad de Lovaina, Jacques Rancière distingue entre *emancipación* y *embrutecimiento*. La primera consiste en “forzar una capacidad, que se ignora o se niega, a reconocerse y a desarrollar todas las consecuencias de este reconocimiento” (2007: 9-10) mientras que el segundo confirma “una incapacidad en el acto mismo que pretende reducirla” (2007: 10). Cuando una inteligencia se subordina a otra inteligencia estamos frente a un *embrutecimiento*, mientras que cuando una inteligencia no obedece sino a sí misma —porque se presupone la igualdad de todas las inteligencias— tenemos frente a nosotros la *emancipación* (2007: 28-29). (13)

Para pasar de la lógica del *embrutecimiento* hacia la lógica de la *emancipación* hay que abandonar el sistema explicador que lejos de remediar la incapacidad de comprensión, la crea: “esa incapacidad es la ficción estructurante de la concepción explicadora del mundo. Es el explicador quien necesita del incapaz y no a la inversa; es él quien constituye al incapaz como tal” (2007: 21). (14) Este rol explicador acosa tanto a profesores y profesoras conservadores y conservadoras, cuanto a docentes pretendidamente progresistas, puesto que antes que progresista el explicador es un creador y defensor de la desigualdad y la ignorancia. El explicador, sea incluso progresista, no tiene “*otro*

(13) De esta manera, Rancière subraya que “la emancipación es la conciencia de esta igualdad, de esta reciprocidad que por sí sola permite que la inteligencia se actualice a través de la verificación. Lo que embrutece al pueblo no es la falta de instrucción, sino la creencia en la inferioridad de su inteligencia. Y lo que embrutece a los «inferiores» embrutece simultáneamente a los «superiores». Porque sólo verifica su inteligencia aquel que se dirige a un semejante capaz de verificar la igualdad de ambas inteligencias. Ahora bien, la mente superior se condena a no ser escuchada por las inferiores. Y sólo confirma su inteligencia descalificando, justamente, a quienes podrían retribuirle con el reconocimiento que necesita” (2007: 58).

(14) Para Rancière, “la explicación no es solamente el arma embrutecedora de los pedagogos, sino el vínculo mismo del orden social. Quien dice orden, dice distribución de rangos. La distribución en rangos supone explicación, ficción distributiva, justificadora, de una desigualdad que no tiene otra razón que la de su ser” (2007: 148).

poder que esa ignorancia, esa incapacidad del pueblo que funda su sacerdocio” (2007: 161).

El escenario para repensar la formación de los y las estudiantes de derecho, para apostar por una formación menos conservadora y más comprometida con las penurias y angustias que acontecen fuera de los muros de la Universidad, no es sencillo. No solamente porque los relatos predominantes son conservadores, sino también porque las prácticas pedagógicas a las que estamos acostumbrados y acostumbradas son eminentemente embrutecedoras.

V. Referencias

Belluscio, Augusto (2005). “Belluscio se va con críticas a Menem y a Kirchner.” Diario *La Nación* del 20 de agosto de 2005.

Benente, Mauro (2013). “Entre los saberes y el poder. Dificultades para repensar la enseñanza del derecho.” En: Pitlevnik, Leonardo (comp.), *Universidad y conflictividad social. Aportes desde la enseñanza del derecho*. Buenos Aires: Didot.

Benente, Mauro; Véliz, Sofía (2014). “Robo de bebés en la última dictadura militar.” En: Kemelmajer De Carlucci, Aida, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (Comps), *Máximos precedentes en derecho de familia*. Buenos Aires: La Ley.

Bidart Germán J. (1973). *Los derechos del hombre*. Buenos Aires: Ediar.

- (1991). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.

Colautti, Carlos E. (2002). “La Corte Suprema como poder del Estado.” En: *La Ley* 2002-A, 769.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1999). “Fayt, Carlos Santiago”, Fallos 322:1408.

- (2001). “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia económica”, Fallos 324:4520.

- (2002). “Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita interv. urgente en: Smith, Carlos A. con P.E.N. s/sumarísimo”, Fallos 325:28.

- (2003). “Vázquez Ferrá Evelin Karina s/inc. De apelación”, RU 2003-5,23-, La Ley online.

- (2009a). "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años", G.1015. XXXVIII.

- (2009b). "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Lidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art.146)", G.291.XLIII.

Cover, Robert (2002). "Nomos y narración". En *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*. Barcelona: Gedisa.

Dalla Vía, Ricardo Alberto (2009). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

De Diego, Julián Arturo (2000). *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Durante, Alfredo (2005). *Lecciones de Constitucionalismo Social*. Buenos Aires: La Ley.

Ekmekdjian, Miguel Ángel (1994). *Tratado de derecho constitucional II*. Buenos Aires: Depalma.

- (2008). *Manual de la constitución argentina*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Foucault, Michel (2008). *Le gouvernement de soi et des autres. Cours au Collège de France. 1982-1983*. Paris: Gallimard- Le Seuil, París.

Gabot, Claudio (2002). "Del «plan bonex» al «corralito»: ¿puede ser «inoportuna» la protección de un derecho constitucional?". En: *La Ley* 2002-C, 150.

García Calvo, Manuel (1986). "La voluntad del legislador: genealogía de una ficción hermenéutica". En *Doxa*, 3, Alicante.

Gersovich, Carlos G. (2002). "Sobre la inconstitucionalidad del «corralito» declarada por la Corte". En: *Jurisprudencia Argentina*, 2002 I 244.

Habermas, Jürgen (2005). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.

Kant, Immanuel (1979). "¿Qué es la Ilustración?". En: *Filosofía de la historia*. México DF: Fondo de Cultura Económica.

Kennedy, Duncan (1982). "Legal Education as Training for Hierarchy". En: Kairys, David (comp.), *The Politics of Law: A Progressive Critique*. New York: Pantheon Books.

- (1983). "The Political Significance of the Structure of the Law School Curriculum". En *Seton Hall Law Review*, 14.

Lista, Carlos Alberto y Begala, Silvana (2003). "La presencia del mensaje educativo en la conciencia de los estudiantes: resultados de la socialización en un modelo jurídico dominante". En: *Revista Academia*, 2, Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA.

- (2009). "Los resultados de una socialización exitosa: la reproducción del modelo jurídico dominante". En: Brígido, Ana María, Lista, Carlos Alberto, Begala, Silvana, Tessio Conca, Adriana (comps.), *La socialización de los estudiantes de abogacía: crónica de una metamorfosis*. Córdoba: Hispania.

Lutvak, Adrián (2016). "La Universidad de pie." *Página/12*. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/universidad/10-299781-2016-05-20.html>.

Obarrio, Mauricio (2002). "Reflexiones sobre los casos «Kiper» y «Smith»". En: *La Ley* 2002-C, 147.

Padilla, Miguel (1995). *Lecciones sobre derechos humanos y garantías I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rancière, Jacques (2007). *El maestro ignorante. Cinco lecciones sobre la emancipación intelectual*. Buenos Aires: Libros del Zorzal.

Sabsay, Daniel Alberto (2011). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley.

Travieso, Juan Carlos (2005). *Historia de los derechos humanos y garantías*. Buenos Aires: Heliasta.

Wlasic, Juan C. (2006). *Manual Crítico de los derechos humanos*. Buenos Aires: La Ley. ♦

.....